

GENERAL ROCA, 17 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**P.D.L.C.G.C.O. S/ ALIMENTOS**" **RO-00739-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios por el mismo monto que la peticionada para alimentos definitivos, solicitando se fije el de los 30% de los ingresos del alimentante Sr. <.C.O. con un piso mínimo de 2 (DOS) SMVM en favor de su hijo de 5 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en trabaja como albañil, sin registración, desconociendo a cuanto ascienden sus ingresos.

Sostiene que el niño tiene 5 años de edad, se encuentra escolarizado y que se encuentra al exclusivo cargo de su progenitora.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo, que se encuentra desempleada, que con dificultad lograr cubrir las necesidades más urgentes y básicas relacionadas al niño.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio de el 30% de los ingresos del alimentante Sr. <.C.O. con un piso mínimo de 2 (DOS) SMVM en favor de su hijo de 5 años de edad.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 18% DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al**

100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, que el demandado, Sr. <.C.O., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO.** NOTIFIQUESE.

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia